



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2018 00236 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra el AUTO proferido el 23 de julio de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por ausencia de la constancia de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución pretendía¹, la cual además, se haya en copia simple.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA, con el objeto de obtener el pago de \$740.576.789 derivados de la condena impuesta por este Tribunal el 9 de noviembre de 2016 dentro de una acción de repetición, junto con los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 23 de julio de 2018 (fl. 80-81), negó el mandamiento solicitado, explicando que *"La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 09 de noviembre de 2016, del proceso de Repetición, radicado bajo el No. 50001333100620110025200, corresponde a una copia simple sin su constancia de ejecutoria"*.

Contra la anterior decisión, el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó recurso de apelación, argumentando que al proceso se aportó documento mediante el

¹ Fól. 80-81

cual la secretaría del tribunal dio fe que el fallo aportado como título corresponde a una copia íntegra de la sentencia del 27 de marzo de 2015 y la de segunda instancia proferida el 8 de noviembre de 2016.

Adujo que aquella certificación la efectuó el tribunal cuando envió a la alcaldía las copias conforme al artículo 173 del CCA, el cual dispone que la sentencia debe comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, *"Y si con esa finalidad de ejecución y cumplimiento la envió el Tribunal a la Alcaldía, diciéndole que es "copia íntegra", que "quedó debidamente ejecutoriada" que razones habrían para negar la certeza de la información contenida en el mencionado oficio"*, considerando así que la providencia incurre en excesivo ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala es competente para pronunciarse en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., y artículo 438 del C.G.P.

II. Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAD-CEAO-007 de fecha 28 de enero de 2019 (fol. 27 cuaderno segunda instancia), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la comunicación de la sentencia de que trata la parte final del artículo 173 del CCA puede suplir la

ausencia de constancia de ejecutoria en un proceso ejecutivo cuyo título es la sentencia debidamente ejecutoriada.

IV. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, dado que la comunicación es un documento meramente informativo a las partes de la emisión de la sentencia en el asunto, para que las mismas procedan a dar cumplimiento a la misma o se enteren que pueden iniciar el trámite correspondiente a la ejecución, mientras que la constancia de ejecutoria es el documento idóneo que permite al juez tener certeza de la misma y la fecha exacta en que ocurrió.

V. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

Pues bien, en el presente asunto, tenemos que el artículo 173 del CCA², dispone que *"Una vez en firme **la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento**"*.

Esto quiere decir que el aparato de justicia tiene como deber informar a las partes de la emisión de la sentencia, entregándose copia íntegra de la misma, para efectos que quien tiene a su cargo el cumplimiento proceda a hacerlo, o quien este legitimado para iniciar la ejecución porque aquella no se cumplió, pueda efectuar los trámites necesarios para tal cometido, según sea el caso; de tal suerte que, la finalidad de aquella es simplemente enterar a las partes del contenido de la decisión.

De otra parte, tenemos que el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, indica que constituye título ejecutivo *"**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**"*

Así mismo, tenemos que el numeral 2 del artículo 114 del CGP dispone que *"las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de ejecutoria**"*, la cual conforme al artículo 115 del mismo estatuto será proferida por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene y a solicitud verbal o escrita del interesado.

También debe recordarse que conforme al artículo 177 del otrora Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- y el artículo 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicables según el caso, la fecha de

² Vigente para la época en que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, pues fueron procesos que culminaron en el trámite escritural. Esta redacción se mantuvo en el artículo 203 del CPACA *"Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

ejecutoria se requiere para determinar tanto el momento en que la obligación se hace exigible, como el tiempo a partir del cual se generan los intereses.

Por manera que, contrario a lo que indica el apelante, la anterior normatividad establece que el título ejecutivo en este caso lo componen las sentencias del 27 de marzo de 2015 y el 9 de noviembre de 2016 junto con su constancia de ejecutoria y no la comunicación enviada al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO el 14 de febrero de 2018 (fl. 14), pues como se dijo en apartes anteriores, dicha comunicación solo cumple una función informadora de la finalización del proceso, para que las partes procedan de conformidad, pero en ningún momento esta puede reemplazar la constancia de ejecutoria, toda vez que con esta se busca brindar certeza acerca de la información básica del proceso cuya sentencia se pretende ejecutar.

Además, recuérdese que la constancia se expide por el secretario a solicitud verbal o escrita, a diferencia de la comunicación, que es un deber y por ende, se hace de oficio.

Aunado a lo anterior, para la sala es claro que dicha comunicación no puede entenderse como constancia de ejecutoria, por cuanto de ella no puede extraerse la fecha en que dicha condición se cumplió, pues allí simplemente se informa que la providencia de segunda instancia "*quedó debidamente ejecutoriada*", lo que en este asunto no permite al juez estudiar la caducidad, conforme lo dispone el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA o la exigibilidad, o el momento desde que comienzan a correr los respectivos intereses.

En otras palabras, no resulta admisible para este tribunal equipar la comunicación de la sentencia a la constancia de ejecutoria, pues es notable que ambas tienen finalidades distintas, máxime cuando el mismo legislador fue enfático en determinar que el título ejecutivo para la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción lo componen la sentencia y la constancia de ejecutoria³ y no otro documento diferente como lo podría ser la comunicación de la sentencia, según la tesis del ejecutante.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada, pues la sala encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia de negar el mandamiento ejecutivo, al no cumplir los requisitos el título ejecutivo aportado, debido a la ausencia de constancia de ejecutoria de las sentencias de las que pretende la ejecución, y teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente se refiere que no obra en su poder tal documento, por manera que nada obsta para que luego de agotar el trámite correspondiente para la consecución de dicha constancia ante el servidor judicial competente⁴, presente nuevamente la demanda con el título ejecutivo que reúna todos los requisitos formales y materiales, en

³ Aunque jurisprudencialmente en estos casos se ha analizado el tema del título complejo para la ejecución de las condenas por no ser éste un punto del debate en la alzada, la sala se abstiene de introducirlo en su argumentación.

⁴ Lo que implica demostrar su calidad de apoderado del favorecido con la condena en el proceso ordinario, el pago de las expensas, el desarchivo del expediente, etc.

cumplimiento del deber de hacer efectiva la repetición decidida a favor de la entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

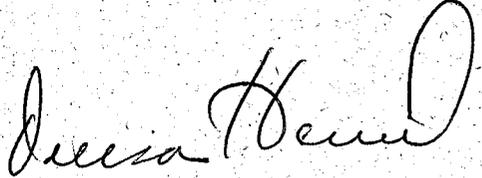
RESUELVE

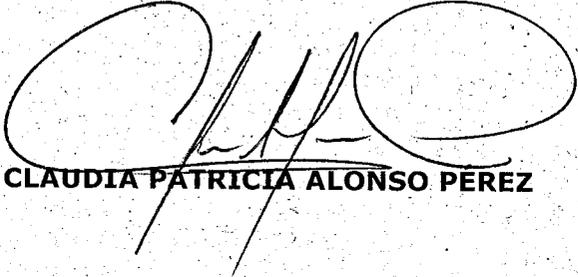
- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el auto proferido 23 de julio de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en contra de CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 14 de febrero de 2019, según Acta No. 008.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


TÉRESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

